

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de la imprenta del SANTIAGO Y A ELLOS, calle del Muelle, núm. 7, tienda.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado dando cuenta de las quejas producidas con motivo de las multas impuestas en las Aduanas de la isla de Cuba á diferentes Capitanes de buques mercantes por la falta de presentacion de una tercera copia del manifiesto; y considerando que este documento se ha exigido á consecuencia de una orden al parecer dictada por el Administrador de la Aduana de Santiago de Cuba abrogándose facultades que de ningun modo le competen, é introduciendo una gran perturbacion en el comercio, causándole graves perjuicios en vez de conciliar sus intereses con los del Fisco, evitando todo vejámen, molestia ó dilacion inútil en el despacho; el Regente del Reino, sin perjuicio de las demás medidas que por este Ministerio se adopten sobre este punto, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se devuelvan todas las multas impuestas en la isla de Cuba por la falta de presentacion de una tercera copia del manifiesto.

2.º Que bajo ningun concepto, y como se halla prevenido en la legislacion del ramo, las Autoridades de las provincias de Ultramar alteren, reformen ni adicione la legislacion de Aduanas, cuya facultad está reservada esclusivamente al Gobierno supremo de la Nacion; siendo las mismas Autoridades personalmente responsables de cualquier trasgresion de ley que cometan en este sentido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1870.—Moret. Sres. Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio haciendo presente las reclamaciones formuladas por algunos Capitanes de buques mercantes con motivo de las multas que se les

han impuesto en las Aduanas de la isla de Cuba por no cumplir las formalidades prescritas en la real orden de 1.º de Julio de 1859; de la de S. A. me dirijo á V. E. á fin de que, para conciliar los intereses del Estado con los del comercio y evitar la repetición de aquellas faltas, se sirva V. E. encargar á los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero que den la mayor publicidad al adjunto documento, que contiene las reglas dictadas en 1.º de Julio de 1859 con las modificaciones que posteriormente se han introducido, y que deberán insertarlo frecuentemente en los periódicos de las respectivas localidades.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1870.—Segismundo Moret y Prendergast.

Sr. Ministro de Estado.

Reglas dictadas en 1.º de Julio de 1859 para gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y modificaciones posteriormente acordadas.

1.º Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español sobordo duplicado y sin enmienda que espese:

Primero. La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida. En el primer viaje que haga cada buque á dichas islas se declarará el número de las toneladas que mida segun el arqueo de construccion, aun cuando no sean aquellas españolas, y en los viajes sucesivos estarán obligados á exhibir certificado del arqueo que se habrá practicado en el primer arribo por orden de la Administracion de Aduanas para la exaccion del derecho de tonelaje.

Segundo. El nombre del Capitan ó Patron.

Tercero. El puerto ó puertos de su procedencia.

Cuarto. Los nombres de los cargadores, y los de los dueños ó consig-

narios á quienes vaya dirigido el cargamento.

Quinto. Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, espresándose por guarismos y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

Sexto. La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, y su peso bruto.

Sétimo. La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito.

Octavo. Y concluirá espresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías.

2.º Si el todo ó parte del cargamento fuere de hierro en barras ó planchas, metales en galápagos ó lingotes, maderas, tasajo, sai, cacao ú otros efectos á granel, se manifestará por peso ó medida decimal, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecha mencion.

3.º Los sobordos serán certificados por el Cónsul ó Vicecónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la Aduana respectiva.

4.º El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, esplicando:

Primero. Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento hasta 200 escudos de valor por individuo.

Segundo. Los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo.

Y tercero. Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto, así como la cantidad de carbon de piedra que conduzca para el consumo del buque si fuese vapor.

5.º El mismo á su llegada al puerto de su destino, y en el acto de la visita de sanidad, entregará el sobordo certificado por el Cónsul y el manifiesto general del cargamento al Jefe de aduaneros ó del resguardo.

6.º Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vicecónsul nota duplicada que así lo

espese, y se procederá del mismo modo que con el sobordo; esto es, que el Cónsul certificará ambos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7.º Si el Capital ó sobrecargo no presentasen sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedarán sujetos á la multa de 400 escudos por la falta de aquel documento: si en él no constase la certificacion ó atestado consular, pagarán la de 200 escudos por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.º, satisfarán la de 50 escudos.

Asimismo el Capitan ó sobrecargo que requerido por el Jefe del resguardo ó el que haga sus veces no presente en el acto de visita el sobordo y manifiesto de la carga incurrirá en la multa de 1,000 escudos, á menos que los accidentes de mar le hayan obligado á entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho se justificará por medio de una informacion sumaria.

8.º En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los espresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó Patrones á responder ante el Tribunal competente del delito de falsificacion, incurriendo en igual responsabilidad cuando los buques lleguen en lastre ó con carga.

9.º La presentacion del sobordo será obligatoria, y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia, y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el puerto de su destino.

10. Los buques del resguardo podrán reclamar el sobordo del Capitan ó Patron dentro de los 23 kilómetros de distancia del puerto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento con el fin de que sirva de dato para la estadística co-

mercantil, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque pagará los gastos que cause el arqueo si el esceso resultare pasar de 10 por 100.

13. Los Capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte del cargamento lo anotarán también en el manifiesto, espresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la Aduana para su reconocimiento; y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 200 escudos, adeudarán los derechos de Arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros escediese de 200 escudos y no pasase de 400, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entonces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo asignados en el Arancel.

15. Queda absolutamente prohibida toda mejora, adición ó alteracion del manifiesto ó sobordo y las manifestaciones á la órden; siendo penadas con arreglo á instruccion las diferencias que resultaren entre dichos documentos.

16. Cuando los cargamentos procedan de puerto donde no haya Cónsul ó Vicecónsul, y la residencia de estos agentes esceda de la distancia de 30 kilómetros del punto de embarque, se podrá dispensar á los Capitanes y sobrecargos de la formalidad de los sobordos; mas para poder disfrutar de esta exencion es necesario que los cargamentos sean homogéneos y compuestos precisamente en su totalidad de cualquiera de los efectos siguientes:

Cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra ó astas de buey, siempre que estos artículos sean producto del país de la salida natural del buque, que la navegacion sea directa y que el adeudo se haga por la totalidad de la mercancía.

17. Todos los bultos que se omitan en el sobordo ó manifiesto incurrirán en la pena de comiso, imponiéndose además al Capitan la multa de otro tanto de su valor, siempre que el importe del derecho del género que contengan no pase de 800 escudos, porque si escediese y los artículos fuesen de la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan ó sobrecargo del buque quedará sin efecto la multa, y en su lugar será decomisado el buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

18. Si concluida la descarga de la embarcacion faltare alguno ó algunos bultos manifestados sin que se hubiese presentado oportunamente factura de su contenido, se entenderá que el Capitan ó sobrecargo cometió fraude contra la Hacienda, imponiéndole la multa de 400 escudos por cada uno de los bultos que resultare de menos.

19. Si el dueño ó consignatario de un género dejado de manifestar por el Capitan presenta á la Administracion dentro de las 48 horas la factura de dicho género, no se le hará cargo alguno y se le entregarán los efectos; pero el Capitan ó sobrecargo

en tal caso quedará sujeto á pagar una multa igual al total valor de los géneros ó efectos no manifestados.

20. Sin permiso del Administrador y reconocimiento del Jefe del resguardo no podrá desembarcarse cosa alguna. Por el simple hecho del desembarco, aunque sean objetos de poca entidad, y aun cuando sean libres de derechos, pagarán el Capitan ó sobrecargo la multa de 2,000 escudos, é incurrirán en el comiso todos los efectos aprehendidos y el bote ó lancha que los conduzca, siempre que el valor que hubiesen de pagar dichos efectos no pase de 400 escudos, porque si escede de esta suma se suprimirá la multa y se decomisará el buque.

21. Tampoco podrán trasbordarse efectos dentro de bahía en poca ó mucha cantidad sin los requisitos de instruccion, quedando en otro caso los Capitanes ó sobrecargos sujetos á las penas establecidas en la misma.

22. Si se descargaren efectos de mucha ó poca entidad en puerto que no sea habilitado, será decomisado con todos sus enseres el buque conductor.

23. Si á consecuencia de la visita de fondeo que ha de pasarse á todo buque antes de expedirle el registro con que deba navegar resultase en el cargamento esceso, se decomisará este, imponiendo además al Capitan una multa igual al valor del mismo esceso.

24. Al mismo comiso y multa que espresa el artículo anterior estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

25. Si los Capitanes ó sobrecargos no tuvieren con que satisfacer el importe de sus condenas, se usará para el pago de estas y de las costas de las embarcaciones que manden, á menos que sus consignatarios se presenten voluntariamente á satisfacerlos.

26. No se procederá á la traduccion y despacho de ningun manifiesto si sobordo sin que el Capitan ó consignatario del buque haya presentado en la Aduana la correspondiente patente de sanidad.

Madrid 9 de Junio de 1870.—Moret.

(Gaceta del dia 12 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Circular.

Prescripciones anteriores á la promulgacion del Código fundamental del Estado, sancionado por las Cortes Constituyentes, han dado lugar indudablemente á que ocurran algunos casos en que las Autoridades judiciales hayan pedido, y los Gobernadores de provincia hayan denegado autorizacion para procesar á funcionarios públicos por delitos cometidos despues de promulgada la Constitucion de 1869.

El art. 30 de la misma dice á la letra: «No será necesario la previa autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

»El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En lo demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.»

Por tanto, y con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan, en menoscabo de la ley fundamental, actos como los arriba citados, S. A. el Re-

gente del Reino ha tenido á bien ordenar me dirija á V. S., como en su nombre lo verifico, recordándole y previniéndole al mismo tiempo la fiel observancia del citado artículo para que, lejos de poner impedimento alguno á la Autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos, le preste y haga prestar por las que de V. S. dependan su mas eficaz concurso, facilitando la accion de la ley y cumpliendo como es debido el precepto constitucional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.—Prim. Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del dia 13 de Junio.)

DECRETO.

En el espediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Martinez Molina, vecino de Oria, se presento en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que el querellante era dueño desde el año de 1847 de un cortijo denominado de la Capellania, sito en el término de la Fuente de Jerónimo, y por el cual pasaba el barranco conocido con el nombre del Zapatero; en que desde la misma fecha era igualmente dueño de las aguas que habia alumbrado en el extremo de su finca, las cuales conducia por medio de una cimbra que cruzaba dicho barranco; y en que habia sido despojado de este último derecho por el Ayuntamiento de Oria al acordar que se dejasen correr por el barranquizo las aguas que de él se habian distraido:

Que el Juez, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de D. Manuel Martinez Molina, acordó, sin audiencia del despojante, la restitucion solicitada:

Que al ejecutarse esta sentencia se hizo espresion de que quedaba por cubrir la ruptura de la cimbra, que se llevó á efecto para variar el curso de las aguas que por la misma se conducian, debiendo cerrarse en otra forma:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Oria, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 17 de Mayo de 1838, 13 de Noviembre de 1844, en el caso 8.º del art. 50 de la ley municipal vigente y en varias decisiones de competencias:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio por tratarse en el interdicto en cuestion de aguas alumbradas en propiedad particular, y destinadas hacia más de 20 años al riego de los mismos prédios:

Visto el art. 54 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que previene que las aguas que nacen en los prédios particulares pertenecen á los dueños de los mismos para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos prédios y aun despues de salir de ellos si entran á correr por cauces de propiedad privada:

Visto el párrafo primero del art. 296 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 278 de la propia ley de 3 de Agosto de 1866, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del

círculo de sus atribuciones en esta materia:

Considerando que las aguas objeto del interdicto son privadas, pues no fluyen por su cauce natural, sino que corren por un conducto construido por el querellante, en el cual tuvo lugar el despojo:

Considerando que, por no ser de las facultades de la Administracion resolver esta clase de negocios, no es aplicable al presente caso el art. 278 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 4 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del dia 8 de Junio.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de Medicina.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Mayo de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—El Secretario general, Casimiro Ramos y Alvarez.

DIRECCION GENERAL

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Habiendo quedado vacante por jubilacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Reinosa, de cuarta clase, con fianza de 450 escudos, en el territorio de la Audiencia de Búrgos, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con la aptitud necesaria para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia eleven á este Ministerio sus solicitudes documentadas por conducto del Regente de dicha Audiencia; debiendo tener presente que en la provision serán preferidos los Registradores, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 11 de Junio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Circular.—Núm. 24.—Negociado 4.º

A los Sres. Intendentes militares de los distritos.—Provisiones.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 14 del actual me comunica la órden siguiente:

He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 18 del mes de Abril último, en la cual da conocimiento de que la Administracion económica de la provincia de Gerona se ha resistido al abono de los suministros hechos por

el Ayuntamiento de Ripoll, con aplicación al impuesto personal que adeuda dicho pueblo y de la necesidad de que se dicte una medida general por este Ministerio para que sean aplicados á dicha contribucion cuando las municipalidades lo pretendan, á fin de evitar los conflictos que en otro caso pudieran ocurrir si estas resistiesen el verificar los suministros á las tropas del ejército y Guardia civil.

En su vista y considerando que según el art. 3.º de la real orden de 15 de Setiembre de 1848 deben admitirse los recibos á los pueblos á cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones; y considerando por lo tanto que no hay una razon para que dejen de aplicarse al impuesto personal si los Ayuntamientos lo solicitan, mucho mas cuando en algunos casos podrá suceder que ya tengan cubierto el cupo de la territorial; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha propuesto la Direccion general de Contribuciones, se ha servido acordar que pueden y deben aplicarse á cuenta del impuesto personal los suministros que hagan los pueblos cuando se hallen liquidados y mandados abonar por las oficinas militares de los distritos, siempre que tengan descubiertos por el indicado concepto y así lo soliciten los respectivos Ayuntamientos.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia; debiendo significarle al propio tiempo que con esta fecha se da conocimiento de esta resolucion al espresado centro, á fin de que se dicten por el mismo las órdenes necesarias para su mas exacto cumplimiento.

De orden del Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes y en contestacion á su escrito de 19 de Marzo último, referente al particular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua.—Sr. Director general de Administracion militar.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos, sirviéndose disponer que se dé á esta orden la debida publicidad para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de todos los pueblos comprendidos en la demarcacion de ese distrito.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1870.—Jovellar.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice en oficio fecha 11 del actual lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 3 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al Sr. Ministro de Ultramar dice hoy el de la Guerra lo siguiente:

Consecuente á lo prevenido en la ley de 16 de Mayo próximo pasado, derogando el decreto de 9 de Diciembre de 1869 sobre derechos pasivos á los empleados civiles de Ultramar, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la orden de este Ministerio de 20 de Diciembre de 1869, haciendo estensivo á las clases pasivas militares el decreto de 9

del propio mes, espedido por el Ministerio de Ultramar; y en su consecuencia anuladas las clasificaciones hechas desde 1.º de Enero último á los retirados y pensionistas de Guerra, los cuales continuarán desde dicha fecha en el goce de los haberes que tenian anteriormente señalados.

Interin una ley general de retiros y pensiones fija para lo sucesivo los goces pasivos de los militares pertenecientes á los ejércitos de Ultramar, continuarán vigentes la ley de 2 de Julio de 1865, el reglamento de Montepios de Ultramar de 17 de Junio de 1773 y las demás disposiciones aclaratorias.

Lo que de orden de S. A., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo trascribo á V. E. para el suyo y á fin de que conforme se hizo con el decreto de 9 de Diciembre de 1869, circulado en orden de 20 del propio mes, disponga su insercion en el Boletín Oficial.»

Lo que se hace saber en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Santoña 16 de Julio de 1870.—El Brigadier Gobernador, Juan Villegas.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Impuesto personal.—Compensaciones.—
Bonos del Tesoro.*

Circular.

En este periódico oficial, núm. 134, 135 y 136 habrán visto los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia la circular de la misma dependencia, fecha 9 del actual, referente á la urgente necesidad en que se hallan los municipios de autorizar á un representante que recoja en esta oficina las cartas de pago de los depósitos por los bonos que tienen constituidos en la Caja general de Depósitos, y forme las correspondientes carpetas en reclamacion á la misma Caja de los intereses devengados; pero como quiera que los Ayuntamientos que á continuacion se espresan no hayan cumplido todavía lo que se prevenia en espresada circular, llamo la atencion de dichas Corporaciones con el fin de que no demoren tan importante servicio, que deberá estar terminado antes del dia 26 del actual.

Santander 18 de Junio de 1870.—Lucio Dominguez.

Ayuntamientos que no han recogido las cartas de pago de los depósitos que tienen constituidos en la Caja general por los bonos que produjo la liquidacion de la 3.ª parte del 80 por ciento de Propios.

Ampuero.
Arenas.
Arnuero.
Bárcena de Pié de Concha.
Bareyo.
Camargo.
Campó de Yuso.
Campó de Suso.
Castro ó Cillorigo.
Cayon.
Cieza.
Enmedio.
Entrambasaguas.
Herrerfas.
Laredo.
Limpfas.
Liérganes.
Los Carabeos.
Marquesado de Argüeso.
Mazuerras.
Miengo.

Penagos.
Pesaguero.
Polanco.
Puente-Viesgo.
Ramales.
Reocin.
Rionansa.
Ruento.
Ruesga.
Santiurde de Riosa.
Santoña.
Selaya.
Soba.
Valdeolea.
Valdáliga.
Valdeprado.
Valle.
Villacarriedo.
Villaverde de Trucíos.
Voto.

2-1

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

El apéndice de las altas y bajas que han tenido los contribuyentes en su riqueza rústica, urbana y pecuaria en el corriente año económico se halla confeccionado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que los que gusten puedan examinarlo y poner las objeciones que les convengan

Campó de Suso 13 de Junio de 1870.—José Antonio Rodriguez.

Providencias judiciales.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de paz de esta capital y Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido etc.

Por el presente hago saber: Que por D. Joaquin Muñoz y Gomez se ha acudido á este Juzgado de primera instancia pretendiendo probar que su tio D. Juan Nepomuceno Muñoz falleció en esta ciudad el 1.º de Setiembre de 1811 abintestato; y habiendo practicado las diligencias que al intento se requieren se ha acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredar á repetido D. Juan Nepomuceno Muñoz, á fin de que comparezcan á deducir el que les asista dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en la ciudad de Santander á 17 de Junio de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. S. M., Ignacio Perez.

Don José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la distinguida Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de abintestato por fallecimiento de doña Antonia Salaverri y Pinedo, ocurrido en Santoña el dia 22 de Setiembre de 1855, promovidas por el Procurador de este Juzgado D. Dionisio María de la Riva, en nombre de D. Manuel y D. Angel de Salaverri y Pinedo, vecinos de la ciudad de Vitoria, he acordado que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado cuantas personas se crean con derecho á heredar á dicha finada doña Antonia Salaverri y Pinedo; apercibidas que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Entrambasaguas á 17 de Junio de 1870.—José G. Camba.—P. M. de S. S., Pedro Rayon.

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D.ª Paula Castañeda, natural y vecina que fué de esta villa, ocurrido en 27 de Junio de 1805, y con especialidad á un crédito contra el Estado de presas inglesas, procedente de una partida de 7,000 pesos, ó sean 14,000 escudos, registrados en la fragata «Astigarraga» á la cuenta de la D.ª Paula y con riesgo al parecer de D. Vicente Milá de la Roca, Maestro de referida fragata; para que dentro del término de veinte dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, y advirtiéndole que se ha presentado á reclamar los mencionados bienes y crédito D.ª Eustaquia Francisca Fernandez y Garcia, como vizneta de la D.ª Paula.

Dado en Torrelavega á 17 de Junio de 1870.—Fernando Mazon.—Por S. M., Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

El 30 del corriente y hora de las once de su mañana se rematarán las obras de nueva construccion de una torre y campanario con su correspondiente reloj, que han de practicarse en la iglesia de Quijano, del Ayuntamiento de Piélagos.

Los que deseen interesarse en la subasta acudirán para ello á dicho pueblo y casa de D. Mateo Mazorra, en cuyo punto se hallarán á disposicion del que quiera enterarse el plano y pliego de condiciones. 2-1

IMPORTANTE

á los obligacionistas del ferrocarril de Alar á Santander.

A fin de evitar las dificultades é inconvenientes de la remision aislada ó individual de títulos á Madrid, el centro de obligacionistas, accediendo á las indicaciones de algunos interesados en esta clase de valores de esta provincia, ha dispuesto que se reciban tambien adhesiones en esta capital.

Se previene por tanto á los dueños de títulos ú obligaciones que deseen adherirse á la gran mayoría de los representados por dicho centro, que pueden presentarme en la oficina de la Direccion del ferrocarril, ya los títulos originales, ya los resguardos de depósito de los mismos en el Banco de esta ciudad.

Les entregaré en el acto un recibo provisional, que conservarán los interesados hasta cangearle por el definitivo que se reciba de Madrid.

Debe por último advertirse para gobierno de las personas á quienes pueda importar, que hasta 31 de Julio próximo se admitirán las adhesiones por el centro general de Madrid, bajo las mismas condiciones que las verificadas hasta el dia: pero las que se soliciten, pasada esta fecha, serán en su caso sometidas á las condiciones especiales que se determinen por el referido centro.

Santander 11 de Junio de 1870.—J. Sanchez Blanco. 8-3

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Table with 5 columns: Pueblo en que radican las fincas., Clase., NOMBRE DE LOS INTERESADOS., Objeto de la inscripcion., and Años. The table lists various property records with names like Ramon, Gerónimo, and various locations like Hazas, Beranga, and Praves.

(Se continuará.)